

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctor
Pedro Luis Ochoa González
Concejal
Municipio Chiriguaná Cesar
Pedrinchi8a@hotmail.com



Radicado: 2-2021-004546

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021 15:07

Radicado entrada 1-2020-119530
No. Expediente 36183/2020/RPQRSD

Tema: Otros temas territoriales
Subtema: Constitución pólizas de manejo y cumplimiento – artículo 203 del Decreto Ley 663 de 1993

Damos respuesta a la petición formulada por usted al Departamento Administrativo de la Función Pública, remitida por el Coordinador Grupo Servicio al Ciudadano Institucional de ese Departamento, mediante oficios Nos. 20202040609371 y 20212040010171, radicados bajo los números 1-2020-119530 y 1-2021-002767 respectivamente, precisando que en ejercicio de las funciones asignadas a esta Subdirección en el Decreto 4712 de 2008, la asesoría técnica que se brinda a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, no comprende el análisis de casos particulares y específicos de dichas entidades, razón por la que, la respuesta se emite en los términos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consulta:

Afirma usted *“De conformidad con lo manifestado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 203, los Alcaldes Municipales, al ser funcionarios públicos que tienen a su cargo el manejo de fondos o bienes del Erario, estarán en la obligación de tomar la garantía de que trata el mencionado Estatuto”* y **consulta:**

“1.- En concordancia con lo formulado anteriormente, la Póliza de SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO, se debe suscribir inmediatamente al cumplimiento de su primeros días de Gobierno como primera autoridad municipal?”

2.- En qué periodo de su gobierno, un Alcalde Municipal debe adquirir la Póliza de SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO, para amparar el buen manejo de los recursos del ente territorial?”

3.- *Puede un Alcalde Municipal pagar las obligaciones económicas, contraídas contractualmente, sin haber suscrito la Póliza de SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO, para amparar el buen manejo de los recursos del ente territorial?*

4.- *Cuando un Alcalde Municipal paga las obligaciones económicas, contraídas contractualmente, sin haber suscrito la Póliza de SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO, incurre en alguna falta disciplinaria?*

Respuesta:

En la normatividad vigente que regula la organización y funcionamiento de los municipios no se encuentra disposición alguna que imponga de manera específica a los alcaldes municipales, como jefes de la administración local y representantes legales de los municipios en donde fueron elegidos, la constitución de pólizas de manejo para garantizar la protección de los bienes y recursos de propiedad de los distritos o municipios, en el evento en que, éstos sean afectados por actuaciones dolosas o culposas de esos servidores públicos.

Existe regulación para la constitución de pólizas de manejo por parte de los tesoreros municipales. El artículo 154 del Decreto Ley 1333 de 1986 “*por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*”, establece:

“Artículo 154. Todo individuo que sea nombrado Tesorero deberá asegurar su manejo.”

De otra parte, el artículo 107 de la Ley 42, preceptúa:

“Los órganos de control fiscal **verificarán** que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.”

Ahora bien, los numerales 21 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 “*por la cual se expide el Código Único Disciplinario*” señalan:

ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

El artículo 203 del Decreto Ley 663 de 1993 “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”, prescribe:

“SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto **garantizar el correcto manejo** de fondos o valores de cualquier clase que **se confíen a los empleados públicos** o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

2. Destinatarios del seguro. Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere.

3. Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios.” (negrillas y subrayado fuera de texto)

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto No. 163591 de 2014, en relación con la aplicación del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expresó:

“Sobre este mismo tema, la Contraloría General de la República, en Concepto No. 23743 del 5 de abril de 2004, tras citar lo consagrado en el artículo 203 del Decreto 663 de 1993, consideró:

“Bajo este orden normativo, hay que entender que la cobertura de la póliza de manejo tiene sentido en relación con los cargos cuya custodia y manejo de bienes o de dinero, forman parte de su función propia, es decir aquellos funcionarios públicos o particulares que custodian manejan o administran fondos o bienes públicos.

Así entonces, si un funcionario público tiene a su cargo el manejo de fondos o bienes del Erario, estará en la obligación de tomar la garantía de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

De conformidad con las normas y el concepto citados, se infiere que deben tener póliza de manejo aquellos funcionarios que tienen como función propia la custodia y manejo de bienes o de dinero, tal como ocurre con los tesoreros, recaudadores, pagadores y almacenistas, lo mismo sucede con aquellas personas que participan en el cuidado de dichos bienes, como

ocurre con los celadores, vigilantes y empleados que manejan una caja menor.” (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en criterio de esta Subdirección, en aplicación del artículo 203 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no es posible afirmar que, los alcaldes municipales, como jefes de la administración municipal y representantes legales de sus municipios, están obligados a adquirir un seguro de manejo o de cumplimiento para el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que les corresponde cumplir.

Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde municipal de Chiriguaná Cesar, u otro empleado público o trabajador oficial **administra, maneja o custodia bienes** de propiedad del municipio de Chiriguaná Cesar, el concejo municipal, en ejercicio de las facultades otorgadas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 203 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá “disponer” mediante Acuerdo o resolución (según corresponda - art. 84 Ley 136) que constituyan las garantías a favor de la ET a través de la contratación del seguro de manejo o cumplimiento.

Finalmente, considerando que no existe normatividad vigente que regule específicamente la constitución de garantías a favor de las ET a través de la contratación del seguro de manejo o cumplimiento por parte de los alcaldes municipales, no es posible para esta Subdirección dar respuesta a los interrogantes formulados por usted.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones
Subdirector Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Revisó: Luis Fernando Villota Quiñones
Elaboró: Esmeralda Villamil L.

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co